



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1999-269

Designación de Curador

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la abogada Gloria Amanda García Galindo, quien no se encuentra reconocida dentro del presente proceso y solicitó el desarchivo del expediente para la autenticación de la copia del auto proferido el 17 de agosto de 2001 dentro de un incidente de oposición a la medida de secuestro.

Sin embargo, revisado el proceso que desarchivaron por parte de la secretaría y el número de radicación 1999-269 corresponde a un proceso a Designación de Curador Ad Hoc para menor de edad, es decir, que no pertenece a las copias del expediente solicitado.

Al respecto cabe advertirle a la abogada peticionaria, que deberá indicar a qué proceso corresponde la copia auténtica solicitada y habrá que otorgarse un poder por alguna de las partes del proceso que corresponda al incidente de oposición a una medida secuestro, para poder dar trámite a su petición.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la abogada Gloria Amanda García Galindo, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la secretaria que previo a ingresar las peticiones al despacho, deberá verificar el proceso y determinar si éste corresponde, pues en el informe secretarial no advierte que el proceso no corresponde al indicado en la solicitud.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c1ec3afedafd0841bfd02722293e076aa20957ab349479b6c152de33d91cf**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2011-285

Exoneración de cuota alimentaria

(Fijación de cuota alimentaria)

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el alimentario JOHAN RICARDO FORERO ÁLVAREZ, en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria que le brinda su padre MIGUEL ARMANDO FORERO MUÑOZ, en razón a que actualmente cuenta con 20 años de edad, provee para su propia subsistencia y trabaja obteniendo ingresos para su manutención.

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 23 de mayo de 2012 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2011-285, se estableció que el señor MIGUEL ARMANDO FORERO MUÑOZ, aportaría como cuota alimentaria en favor de su hijo JOHAN RICARDO FORERO ÁLVAREZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte), así como dos (2) cuotas adicionales por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00 Mcte) para vestuario del alimentario, en los meses de junio y diciembre de cada año, el suministro del 50% de los gastos médicos y escolares.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **14 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6207cdd71e435e9c16bf435d2908665f1c63862d4500dd9b5f55aa4f8f071441**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2012-052

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, se observa que en los ordinales segundo y cuarto del auto de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó indicó como número de identificación del demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ, la C.C. N° 80.238.624.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como número cédula 80.238.624, siendo correcto el número de cédula 80.283.624

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo y cuarto del auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

***“SEGUNDO: LEVANTAR** el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNION, registrado al demandado JOSÉ DANIEL DELGADO VIVAS, identificado con la C.C. N° 80.283.624, ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2012 y comunicado a través del oficio civil N° 273 del 9 de abril de 2012. Oficiar a Transunión.*

***TERCERO: LEVANTAR** el impedimento de la salida del país que recae sobre el demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 80.283.624, ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2012 y comunicado a través del oficio civil N° 272 del 9 de abril de 2012. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realicen nuevamente las comunicaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d08dcfe1b19abc69a3eab21a33e355871eb4374bc48b2d0e0db4fd22c2fe94b**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2013-287

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANKLIN RAFAEL VALENCIA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial contra la señora MADELEINE DEL SOCORRO GONZÁLEZ TORRIJO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. CORREGIR** la demanda y el poder, en cuanto a quien se dirige la demanda, toda vez que si la alimentaria FRANCIS CAROLINA VALENCIA GONZALEZ, es mayor de edad, no necesita representación judicial.
- 2. INDICAR** la dirección completa física y electrónica del demandante y demandado de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° el artículo 82 del C.G.P.
- 3. APORTAR** prueba sumaria que acredite que agotó el trámite de investigación frente a la dirección de la parte demandada para efectos de la notificación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26da6c138b596028d0fc8ef1247cb0bbb6f8025f1835da937029a5cd4857013**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-171

Incidente de oposición al embargo y secuestro

Sucesión

Cuaderno Cuarto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que por parte de la secretaría no se realizó en debida forma la notificación personal del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 al Alcalde Municipal de San Juan de Río seco, este Despacho,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se realice en debida forma el trámite notificación personal del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 al Alcalde Municipal de San Juan de Río seco.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c2ac86ae4afb093a56a27846820f17ddad3a0ffe38dfaefe1dfaebdf4ad3**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-171

Sucesión

Objeción al trabajo de partición

Cuaderno Siete

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la objeción presentada por el apoderado judicial del heredero Luis Enrique Damián Chacón, respecto al trabajo de partición, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR COMO INCIDENTE las objeciones presentadas al trabajo de partición de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibidem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio de las objeciones presentadas al trabajo de partición, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral segundo del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4e03915759ca8ea1194fb0d74ed2ff75e6b181d1f04925c58f195e26dc6ac**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-232

**Aumento de cuota alimentaria
Incidente de Nulidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la solicitud de nulidad presentada por el demandado Marcelino Jiménez Araujo a través de apoderada judicial, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD propuesta por el demandado Marcelino Jiménez Araujo a través de apoderada judicial en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: Toda vez que a la parte incidentada, se le corrió el traslado del incidente de nulidad propuesto en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y éste surtió en silencio.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. N° 92.927 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver las diligencias al despacho para el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb594fef4bff332a33b9d3193a1d4c5b256cdebc2e5fe6e8c1f6d22fccac4b**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2016-105

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la empresa AUSCULTAR S.A.S., este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado CARLOS EDUARDO CUTA DUARTE, identificado con la C.C. N° 80.654.942, se encuentra afiliado con FAMISANAR E.PS. LTDA. con estado de afiliación activo y tipo beneficiario.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante la comunicación recibida el 31 de marzo de 2023 proveniente de la empresa AUSCULTAR S.A.S. visto en el archivo N° 030. Comunicar

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante la comunicación recibida el 24 de abril de 2023 proveniente de la empresa MULTIPLEMPLEO visto en el archivo N° 033. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d12424ff3644a1d88a15157a5ebfeca654e1e06e0cac4589d57d56750dff8**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2016-263

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y en especial el cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos del 29 de marzo, 17 de mayo y 5 de julio de 2017, elaborándose el 5 de abril de 2019, los oficios números 604, 605, 606 para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; el 10 de abril de 2019 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617 y 618, para entidades financieras; 619 para la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá; 620 para la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Así las cosas y como quiera que ya se emitió la orden de levantamiento del embargo, se ordenará rehacer los oficios para que vuelvan a ser tramitados por la parte interesada.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría, REHACER los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Enviarlos al correo electrónico del abogado solicitante para que sean tramitados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b50f39fae023e848dd3a5aaac65a424a9edefe4fa35776cb9662c7ef9b2ca30**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-020

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los ex cónyuges MIGUEL ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ y YORLEY HAIDY MURCIA.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidora a la abogada BLANCA EMMA TORRES PINILLA, toda vez que es la apoderada judicial de la parte demandante y está facultada para la realizar la partición.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb470c58c4a8c1b8a71784f711d0173f49a06f1bc69d8999b1890d35b1cbd534**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-061

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el Ejército Nacional, está dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada, por lo anterior, se entrará a verificar que títulos judiciales que estén consignados por embargo se encuentran disponibles para ordenar su pago, como quiera que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se aprobó la actualización liquidación del crédito, providencia que cobró total ejecutoria.

Así las cosas y como quiera que fue autorizado el pago del título judicial N° 409000000160683 de fecha 14/04/2023 por valor de \$359.001,00 el 14/04/2023 fue procedente su entrega a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la actualización liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$23'903.996,90.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, ha recibido la suma de \$1'342.917,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por concepto de embargo, toda vez que el que fue consignado en el mes de abril de 2023, fue pagado.

TERCERO: ADVERTIR a la secretaria que los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, debe ser autorizada su entrega por auto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e730981bc2bbffca77a1639119091d6bcfe877b276099760905880eefe5b8**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-250

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión acumulada de los causantes JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA SUÁREZ DE ROMERO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-201

Sucesión

Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al heredero Vladimir Zabala Cortes para que informe sobre el trámite del despacho comisorio N° 010 de fecha 12 de marzo de 2020 dirigido a la Alcaldía Municipal de Tenjo. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0be7aa8c7b3ff2e22cb28d36593c658843c7ae0fac9163afca0a91df3a0c5d**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-047

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el archivo N° 026 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **15 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da293967495ab15168cdb6fa0446ff1da6f9c04e934c1f30cb11dfa362390db2**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-236

Sucesión

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo ordenado en la audiencia realizada el 3 de marzo de 2023, el apoderado judicial del heredero Juan Manuel Rivera Camargo, presentó petición de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 130 del C.G.P.

Sin embargo, se observa unos yerros por parte de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en primer lugar, se abrió la carpeta N° 3 para el trámite del incidente de nulidad, agregó a esa carpeta la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del heredero Juan Manuel Rivera Camargo y de ese escrito la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, por fijación en lista, corrió el traslado del escrito del incidente de nulidad, sin que previamente se estudiara por el despacho, su procedencia y se ordenar correr su traslado por auto como lo prevé el artículo 134 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el escrito del incidente de nulidad que corresponde a esta carpeta, es el que está ubicado en el cuaderno 1, archivo N° 051, se copió dicho archivo y se le asignó el número 006, con el fin de entrar a resolver sobre su procedencia y trámite.

Así las cosas, en razón a que la petición de nulidad elevada por el apoderado judicial del heredero Juan Manuel Rivera Camargo, cumple con los requisitos previstos por el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 ibídem se iniciará el trámite incidental.

Por lo anterior se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. propuesta por el apoderado judicial del heredero Juan Manuel Rivera Camargo, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

CUARTO: ORDENAR a la señora secretaria realizar su trabajado con orden y precisión a fin de evitar posibles nulidades y malos entendidos entre las partes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83de62686e689387cbf7002f36a2abefd1fece425afac12e3aa7b7097173b485

Documento generado en 27/04/2023 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-236

Sucesión

En atención al escrito de solicitud de ilegalidad de auto presentado por el apoderado judicial del heredero Juan Manuel Rivera Camargo, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Frente a la interpretación de los términos para aceptar o repudiar la herencia, es pertinente decir que todo asignatario es obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia.

Si bien el Código Civil, artículo 1289, tal declaración debía hacerse “dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes distantes, o de otro grave motivo, podría el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Ahora bien, el artículo 592 del derogado Código de Procedimiento Civil, había señalado un procedimiento específico respecto del requerimiento para aceptar o repudiar la herencia, expresando esta norma que todo interesado en un proceso de sucesión podría antes o después de su iniciación, que se requiera a cualquier asignatario para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le haya deferido, y el juez ordenaba el requerimiento si la calidad de asignatario aparecía en el expediente, o el peticionario presentaba la prueba respectiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 94 del C.G.P., modificó esta situación, cuando dispuso que el auto que declarara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, estableciendo así requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación de que se les hubiere deferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Asimismo el artículo 492 ibídem, dispuso:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad del asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

(...)”(Subrayado fuera del texto original).

Por tal razón desde la notificación personal del auto de apertura de la sucesión, el señor Juan Manuel Rivera Camargo se constituyó en mora para manifestar su aceptación o repudio frente a la herencia y si no le era posible hacerlo dentro del término señalado, tal y como lo indica el artículo 1289 del C.C., debió manifestarlo ante el despacho para conceder una prórroga frente al término inicialmente dado, pero éste no puede darse de forma automática, como lo indica el togado.

Así las cosas se,

NOTIFÍQUESE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de illicitud del auto presentada por el apoderado judicial del heredero Juan Manuel Rivera Camargo, por las razones expuestas en el presente proveído.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adada7116cf713426fc29499ad250dabe3c8584fb413b56718a1f6c73d90600**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-286

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá quien actúe en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 022, por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$68'589.893,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7378de0c2ec884e23f664d6b37945d3ea118113da455d643a8bb20f87560b0**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-019

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Curador designado aceptó el cargo como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor WILMAR NORBERTO RIVEROS REY (q.e.p.d.) y dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito se,

DISPONE

SEÑALAR el día **_20 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6cf05a3f7efcfce7de002c8b81545a57b8203d4faa21ab6aefc8e043b7c1dd**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-052

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, en la que requiere que los valores consignados a órdenes de este despacho por concepto de cuota alimentaria sean transferidos a la cuenta de ahorros personal de la señora Laura Marcela Mejía Mina.

Así las cosas y por ser procedente la petición se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR a la demandante señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA, identificada con la C.C. N° 1.062.281.075 para que le sean pagadas las cuotas alimentarias consignadas por el demandado LUIS FERNANDO BALANTA GÓMEZ y a favor de la niña E.D.B.M. a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 995000243 del Banco BBVA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, en cuanto a surtir la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar a la demandante y la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3b23f229c2210a02ca70906e4f4c48e78918e02e1bf82736eb5bc377a91784**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2023-022

**Custodia y cuidado personal y
Reglamentación de visitas**

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) del mes de JULIO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 A.M., para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

1. Acta de conciliación N° 032-2020 de fecha 2 de junio de 2020 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá
2. Acta de conciliación proceso de Custodia y Reglamentación de Visitas N° 2021-103 de fecha 16 de noviembre de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
3. Registro civil de nacimiento de Federico Montenegro Pinzón.
4. Registro civil de nacimiento de Isabella Montenegro Álvarez
5. RUNT del vehículo de placas GQT641, marca FORD de propiedad de Gladys Adriana Pinzón Ordoñez.
6. Pantallazos de conversaciones por WhatsApp durante el año 2021
7. Correo de fecha septiembre 21 de 2021 enviado por Gladys Adriana Pinzón Ordoñez a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
8. Chat de conversaciones
9. Minuta de servicio de puesto - Seguridad La Fe
10. Auto de fecha 8 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de custodia N° 2021-103
11. Pantallazos de conversaciones por WhatsApp durante el año 2022
12. Chat de conversaciones
13. Carta manuscrita por Carlos Enrique Montenegro Marín de fecha 28/11/2022
14. Pantallazos de conversaciones por WhatsApp
15. Pantallazos de registro de llamadas al celular 313 852 9794

Oficio

1. **PREVIO** a ordenar la evaluación psiquiátrica y psicológica forense a la señora GLADYS ADRIANA PINZON ORDOÑEZ, deberá la parte interesada formular el cuestionario con los puntos específicos a resolver por parte del profesional legista.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 2. ORDENAR** una valoración psicológica al niño FEDERICO MONTENGRO PINZÓN para conocer su estado actual y si ha tenido afectaciones debido a los comportamientos de su madre, por intermedio de un(a) Psicólogo(a) adscrito al ICBF Centro Zonal Facatativá y rinda su informe.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JENNY MILENA ÁLVAREZ SILVA, LUZ MARÍN DE MONTENEGRO, KAREN ELIANA ANGARITA CASA y ANGÉLICA PINZÓN MONTENEGRO.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Acta de conciliación proceso de Custodia y Reglamentación de Visitas N° 2021-103 de fecha 16 de noviembre de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
2. Respuesta oficio de fecha 9 de agosto de 2022 dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá
3. Respuesta al escrito “incumplimiento a acuerdo de conciliación” presentado por la abogada de Gladys Adriana Pinzón Ordóñez dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá
4. Memorial “incumplimiento al acuerdo de conciliación y negligencia de cuidado” suscrito por Gladys Adriana Pinzón Ordóñez dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
5. Pantallazos de conversaciones por WhatsApp
6. Foto de la minuta de servicio de puesto Seguridad La Fe
7. Resolución N° 033 del 17 de enero de 2022 por medio del cual se encarga en funciones como Coordinador del Doctorado en Ingeniería un docente de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Oficio

- 1. PREVIO** a ordenar la evaluación psiquiátrica y psicológica forense al señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN, deberá la parte interesada formular el cuestionario con los puntos específicos a resolver por parte del profesional legista.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de NOHORA ELIZABETH ORDOÑEZ MAHECHA, CRISTHIAN DAVID PINZÓN ORDOÑEZ y YOBANA HIDALGO LOMBANA

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HUGO MANUEL FLOREZ ÁLVAREZ, portador de la T.P. N° 283.706 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la seora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDONEZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ab9c460addef2a92e98b82df06c3c7b32d4d4bad94d7f9181a4728a5fd480**

Documento generado en 27/04/2023 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-080

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la Defensora del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña EMELY MANUELA CUTA ORIGUA hija de la señora LEIDY XIOMARA ORIGUA APONTE en contra del señor CARLOS ANDRÉS CUTA LARA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ACLARAR** si la demanda corresponde a una con nuevos hechos y pretensiones o si corresponde a un trámite de notificación personal para el demandado CARLOS ANDRÉS CUTA LARA, toda vez que ya existe una demanda ejecutiva de alimentos tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, bajo el número 2023-059.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e0bccf8e7e18c8e9c3911100bc145e88682764b783cd34b1c1275e650a6f4**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-081

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ REYES en contra de DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARR en su calidad de Heredera Determinada del señor JUAN DE DIOS BEJARANO (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados a través de apoderado judicial, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** las direcciones electrónicas de las personas llamadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. ESTIMAR** el valor de la cuantía de las pretensiones en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb459d6d8bfef97bcbb8e81dd8bf65d6d599dde1f48b24986139b4ad9d59a7**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-083

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el domicilio de la parte demandada es Honda (Tolima) y de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en razón a que el alimentario es mayor de edad, le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Honda (Tolima) Reparto, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima) –Reparto-** para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, por el domicilio de la parte demandada es Honda (Tolima) de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en razón a que el alimentario es mayor de edad.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb873538b6163a63a29632676e25145e9cd9a744cdfc510d94804c9eed5158**

Documento generado en 27/04/2023 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>